

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL MUNICIPIO DE SAN
JUAN REPRESENTADO
POR SU ALCALDE, HON.
MIGUEL ROMERO LUGO,
Y OTROS

Recurridos

v.

NÚMERO UNO OCEAN
PARK, LLC P/C DE SU
AGENTE RESIDENTE
LUIS M. FERRER
MEDINA, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200576

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil núm.
SJ2022CV01010
(904)

Sobre: Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction Preliminar
y Permanente)

EL MUNICIPIO DE SAN
JUAN REPRESENTADO
POR SU ALCALDE, HON.
MIGUEL ROMERO LUGO,
Y OTROS

Recurridos

v.

NÚMERO UNO OCEAN
PARK, LLC P/C DE SU
AGENTE RESIDENTE
LUIS M. FERRER
MEDINA, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200584

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil núm.
SJ2022CV01010
(904)

Sobre: Injunction
(Entredicho
Provisional,
Injunction Preliminar
y Permanente)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Número Uno Ocean Park, LLC (en adelante Número Uno o la parte peticionaria) mediante los recursos de *Certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revisión de dos *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 13 de mayo de 2022, notificada ese mismo día (en el caso KLCE202200576), y el 17 de

mayo de 2022, notificada en esa fecha (en el caso KLCE202200584). Mediante dichos dictámenes, el foro primario dispuso que no procedía la designación de la representación legal del Municipio de San Juan como testigo, y negó bifurcar los procedimientos a tenor con la Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil, respectivamente. Ambos petitorios fueron solicitados por Número Uno.

En los recursos ante nuestra consideración, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.¹ El 3 de junio de 2022 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos la consolidación de los recursos por plantear controversias comunes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* y dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos.

I.

El 15 de febrero de 2022 el Municipio de San Juan (en adelante el Municipio o la parte recurrida) instó una *Petición* al amparo de la Ley núm. 161-2009 (*injuction* estatutario). En esencia, alegó que Número Uno opera y/o realiza una serie de actividades, entre estas una Escuela de Deportes Acuáticos y tienda de venta de ropa y artículos deportivos, sin contar con los permisos requeridos para ello. Por lo que, solicitó que el foro a *quo* ordenara la paralización y/o la demolición. Posteriormente, el foro de primera instancia aceptó como parte interventora a Calidad de Vida Vecinal, Inc.² En su *Solicitud de Intervención* dicha parte adujo que es una entidad compuesta por los residentes de la Urbanización Ocean Park con el propósito de velar por la calidad de vida de sus miembros.

¹ En el KLCE20220576 la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* se presentó el 2 de junio de 2022 y en el KLCE20220584 al día siguiente.

² Véase el Apéndice del Recurso KLCE202200576, a la pág. 21.

Además, arguyó que se justificaba ser admitida como parte interventora debido a que tanto la corporación como sus miembros están siendo afectados por las actividades y usos llevados a cabo por Número Uno.

Surge de los recursos instados que COPIC, Inc., presentó contra Número Uno una *Petición de Injunction* donde también se alegó que esta realiza una serie de actividades sin contar con los permisos para ello.³ Expuso que es dueña de una propiedad residencial que colinda con el negocio de la parte peticionaria y a consecuencia de los actos ilegales que se llevan a cabo en el referido inmueble, la tranquilidad de los residentes se ha visto afectada. Los pleitos fueron consolidados por el TPI en el caso civil de epígrafe.⁴

El 1 de abril de 2022 el Municipio presentó una moción solicitando enmendar su petición para incorporar las alegaciones aducidas por COPIC, Inc.⁵ El TPI aceptó las enmiendas y el 5 de abril de 2022 dictó la siguiente Orden:⁶

Habiéndose presentado enmienda a la petición del Municipio de San Juan (SJ2022CV01010), para incluir argumentos y controversias adicionales no presentadas en su escrito original y por razón de que dichos argumentos son objeto de la moción dispositiva presentada contra el demandante Copic, Inc., (SJ2022CV01720), entendemos prudente decretar la suspensión de la vista. De este modo garantizamos el debido proceso de ley a la parte peticionada y se le concede hasta el jueves 7 de abril de 2022 a las 5:00 p.m. para informar la prueba adicional que, por motivo de la enmienda, presentará. Se reseñala la vista en su fondo para el próximo miércoles 20 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

Luego de concedida la prórroga solicitada, el 10 de mayo de 2022 Número Uno presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*.⁷ En lo aquí pertinente, como parte de la prueba testifical

³ *Íd.*, a la pág. 33.

⁴ Véase la Orden dictada y notificada el 10 de marzo de 2022. *Íd.*, a la pág. 98.

⁵ *Íd.*, a la pág. 197.

⁶ *Íd.*, a la pág. 204.

⁷ Advertimos que en la Orden del 11 de abril de 2022 concediendo la prórroga solicitada, el TPI señaló que la prueba debía estar relacionada **únicamente al expediente administrativo** y a las dos querellas tramitadas ante la Oficina de Permisos del Municipio. *Íd.*, a la pág. 209.

se anunció como testigo, entre otros, al Lcdo. Edwin Santos Baerga, representante legal del Municipio. Respecto al testimonio de este, se adujo lo siguiente:⁸

Lcdo. Edwin Santos Baerga, representante del Municipio de San Juan, quien tiene conocimiento personal y podría testificar sobre los siguientes temas: (1) la negociación de estipulación que precedió la sentencia en el caso civil número SJ2020CV00471; (2) la aceptación del Municipio de San Juan de los términos de dicha negociación; y (3) el alcance de los acuerdos logrados entre Número Uno y el Municipio al perfeccionarse la estipulación.

El 12 de mayo siguiente, el Municipio presentó su oposición alegando que la inclusión de su representante legal solo procede en circunstancias extraordinarias, y cuando la prueba no es susceptible de ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos o complejos.

El 13 de mayo el TPI emitió el dictamen recurrido declarando *No Ha Lugar* al nombramiento del licenciado Santos Baerga como testigo en el caso de autos.⁹ En esa misma fecha, el foro primario emitió otra *Orden* consignando lo siguiente:¹⁰

A la utilización del abogado del Municipio de San Juan como testigo en el caso de autos, no ha lugar. **La improcedencia del recurso incoado será la materia que estaremos resolviendo luego** de recibir la prueba. [Énfasis nuestro].

Inconforme con dicho dictamen, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue declarada por el TPI *No Ha Lugar* mediante la Resolución del 16 de mayo de 2022.¹¹

Al día siguiente, Número Uno presentó una *Urgente Moción Solicitando Separación de Controversias y Asuntos Litigiosos para Efectos del Trámite Procesal a Tenor con la Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil*. En esta solicitó que se separaran y se tramitaran por la vía ordinaria todas las controversias relacionadas al expendio de bebidas alcohólicas y comidas a los huéspedes. Adujo que, de no

⁸ *Íd.*, a la pág. 311.

⁹ *Íd.*, a la pág. 421.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 423.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 429.

ser así, se estaría presentado prueba que afectaría su reconvencción en violación a las garantías del debido proceso de ley.

El mismo día, el TPI dictó la otra *Orden* impugnada declarando *No Ha Lugar* al petitorio y expresó que:¹²

... Le recuerdo que el asunto a atenderse en esta sala es exclusivamente lo relacionado a la alegada violación a la ley 161 de 2009 y el peso de la prueba lo tiene la parte promovente de la acción.

Aún insatisfecha con los dictámenes, la parte peticionaria acude ante este foro intermedio -mediante sus respectivos recursos- imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

a) KLCE202200576

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR SU *ORDEN* DEL 13 DE MAYO DE 2022, TODA VEZ QUE PROHIBIÓ INJUSTIFICADAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL LCDO. EDWIN SANTOS BAERGA COMO TESTIGO DE NÚMERO UNO PARA EFECTOS DE LA VISTA DE *INJUNCTION* PAUTADA PARA EL 6 DE JUNIO DE 2022, AUN CUANDO DICHA PROHIBICIÓN IMPIDE QUE ÉSTA PUEDA PROBAR EFECTIVAMENTE SUS DEFENSAS DURANTE LA VISTA EN CUESTIÓN EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA COMPARECIENTE.

b) KLCE202200584

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SU *ORDEN* DEL 17 DE MAYO DE 2022, TODA VEZ QUE INJUSTIFICADAMENTE SE NEGÓ A BIFURCAR LOS PROCEDIMIENTOS A TENOR CON LA REGLA 38.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN NI SIQUIERA BRINDARLE A LAS DEMÁS PARTES OPORTUNIDAD DE EXPRESARSE Y AUN CUANDO DICHA NEGATIVA VIOLA DE MANERA PATENTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE NÚMERO UNO, OBLIGÁNDOLA A DIRIMIR HECHOS INDISPENSABLES PARA SU RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA TERCERO EN UNA VISTA DE *INJUNCTION* SIN EL BENEFICIO DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AMPLIO Y LIBERAL QUE PROMUEVE DECIDIDAMENTE NUESTRO ORDENAMIENTO.

El 3 de junio de 2022 dictamos dos *Resoluciones* en la cuales, entre otros asuntos, le concedimos a la parte recurrida hasta el viernes 10 de junio de 2022 a las 12 del mediodía para expresarse

¹² Véase el Apéndice del Recurso KLCE202200584, a la pág. 441.

en cuanto al recurso y ordenamos la paralización de los procedimientos en el foro de primera instancia.

El 9 de junio de 2022 compareció el Municipio mediante un escrito intitulado *Alegato Del Municipio De San Juan*.¹³ El 10 y 11 de junio siguiente presentaron, respectivamente, sus alegatos en oposición Calidad de Vida Vecinal, Inc. y COPIC, Inc.

Así las cosas, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionados los recursos.

Evaluados los escritos de las partes y los expedientes apelativos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, **delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias** dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla **fija taxativamente los asuntos que podemos atender**. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos

¹³ Entendemos meritorio consignar que el Municipio solo argumentó el error señalado en el recurso KLCE202200576.

dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Pasado el crisol de la Regla 52.1, *supra*, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir también a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

De otra parte, la Ley núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, según enmendada, 23 LPRA sec. 9011*et seq.*, se aprobó con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regiría en la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción que inciden en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. Posteriormente, esta fue enmendada por la Ley núm. 151-2013 con el propósito, entre otros, de reestructurar la OGPe y así cumplir con la meta de agilizar los procedimientos en el trámite de concesión y denegación de permisos, pero en particular, garantizar y propiciar la participación ciudadana y el acceso a los foros adjudicativos.

En lo aquí concerniente, el Artículo 14.1 de la Ley núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024, dispone que:

La Junta de Planificación, así como cualquier entidad gubernamental concernida, **Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V** o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o **una persona** privada, natural o **jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction**, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: (1) **la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa**; (2) **la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado**; (3) **la paralización de un uso no autorizado**; (4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

[...]

El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá dictar sentencia en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la celebración de la vista.

[...] (Énfasis nuestro).

Debido a su naturaleza, el *injunction* estatutario es independiente del *injunction* tradicional y, por consiguiente, generalmente exento de la normativa aplicable a este último. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014). Ello, porque los requisitos del *injunction* tradicional son, de ordinario, **más rigurosos que los exigidos para el *injunction* estatutario**. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra; *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 409 (2010). El *injunction* tradicional tiene su origen en la equidad y va dirigido esencialmente a atender

situaciones donde no existe otro remedio adecuado en ley para atender los perjuicios que enfrenta una persona, mientras que el interdicto estatutario proviene de un mandato legislativo expreso.

Es por ello, que la concesión de un *injunction* estatutario requiere un tratamiento especial, enmarcado dentro de un examen o escrutinio judicial más acotado. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, a la pág. 497. Así, el procedimiento especial provisto por el Artículo 14.1 de la Ley núm. 161-2009, al igual que otros interdictos estatutarios, es un mecanismo establecido por un estatuto, independiente, **sumario y limitado**. *ARPe v. Rivera*, 159 DPR 429, 443 (2003); *ARPe v. Rodríguez*, 127 DPR 793 (1991).¹⁴

Por otro lado, el Canon 22 del Código de Ética desalienta la participación del abogado como elemento evidenciario en un pleito. De esta manera, se pretende evitar mezclar la función del abogado con el papel de un testigo. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984). “Como elemento determinante el foro judicial debe tratar de detectar si la información que se busca descubrir a través del abogado es susceptible de ser obtenida de otras personas o medios menos onerosos y complejos. De existir otras fuentes de información accesibles y aptas debe prescindirse de ese curso de acción.” *Íd.*, a la pág. 524.

III.

En los recursos de epígrafe, la parte peticionaria señaló dos errores cometidos por el foro primario al emitir los dictámenes recurridos. En esencia, expuso que ambas *Órdenes* violentan el debido proceso de ley en su vertiente procesal.

¹⁴ La jurisprudencia citada se refiere al Artículo 28 de la Ley núm. 76 de 24 de junio de 1975, el cual fue derogado mediante la aprobación de la Ley núm. 161-2009, supra. Ante la ausencia de jurisprudencia que trate el Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, según enmendado, y debido a que se trata de la figura antecesora del actual Artículo 14.1, supra, que procuraba esencialmente los mismos objetivos, acudimos a dicha jurisprudencia interpretativa.

Analizados ambos recursos, surge que el fundamento esgrimido por la parte peticionaria está basado en la enmienda a la petición realizada por el Municipio incorporando las alegaciones esbozadas por COPIC, Inc. En este sentido, aduce Número Uno que dichas alegaciones son contrarias a las estipulaciones acogidas en la Sentencia dictada el 22 de junio de 2019 en el caso SJ2020CV00471. Asimismo, entiende que al incorporar las referidas alegaciones el Municipio va en contra de sus propios actos y que procede la defensa de cosa juzgada. Ante estos planteamientos es que Número Uno solicita se bifurquen los procedimientos y que se permita testificar al licenciado Santos Baerga.

Como señalamos en el derecho precedente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, delimita taxativamente las órdenes y resoluciones interlocutorias que podemos atender. Así, el recurso de *certiorari* solamente será expedido cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de ello y, examinado el recurso KLCE202200584, al palio de los criterios de la Regla 52.1, *supra*, es forzoso concluir que el dictamen impugnado en este auto **no se encuentra en alguna de las instancias antes enunciadas**. Es decir, la orden declarando *no ha lugar* a la bifurcación de los procedimientos no es un asunto

sobre los cuales podemos ejercer nuestra facultad revisora.¹⁵ El TPI tiene amplia facultad para establecer el orden de los procedimientos y el manejo del caso ante su consideración.

Por otra parte, en el recurso KLCE202200576 se cuestiona el dictamen de no admitir al licenciado Santos Baerga como testigo de hecho en la vista de *injunction*. Sin duda dicho asunto se encuentra entre los incluidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, al versar sobre la admisibilidad de un testigo y entonces, podemos entonces ejercer nuestra función revisora. Ahora bien, para ello se hace necesario primariamente evaluar los méritos del recurso al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. De una lectura del recurso determinamos que no están presentes algunos de los criterios esbozados en esta norma. Veamos.

Como indicamos, las mociones instadas por la parte peticionaria están relacionadas a las alegaciones incorporadas por el Municipio en su petición. Al respecto, Número Uno señaló que dichas alegaciones constituyen cosa juzgada y van en contra de la doctrina de actos propios. Adujo, además, que el permiso por el cual se encuentra operando para expedir bebidas alcohólicas y comida en la hospedería forma parte de las estipulaciones acogidas en la Sentencia dictada en el caso SJ2020CV00471.

Como surge del trámite procesal antes consignado, el 13 de mayo de 2022 el TPI emitió la *Orden* recurrida declarando *No Ha Lugar* a la utilización del representante legal del Municipio en la vista de *injunction*, y consignó claramente que la improcedencia o solicitud de desestimación del recurso se estaría resolviendo luego de recibida la prueba. A su vez, en el dictamen del 17 de mayo

¹⁵ La Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil dispone que el tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio, para evitar gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar **un juicio por separado** de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 38.2.

siguiente, el foro primario expresó que el peso de la prueba lo tiene la parte promovente de la acción, es decir, el Municipio, COPIC, Inc. y Calidad de Vida Vecinal, Inc.

Por otro lado, precisa puntualizar que las estipulaciones acogidas en la Sentencia dictada el 22 de junio de 2020,¹⁶ en el caso SJ2020CV00471, no están en controversia y se presume su corrección.¹⁷ En su día, el foro recurrido evaluará las mismas y determinará el curso a seguir, conforme a lo que resuelva durante el desarrollo procesal de las distintas etapas de los procedimientos.¹⁸ En este punto, recordemos que solo podemos revisar asuntos que han sido adjudicados por el Tribunal de Primera Instancia.

En conclusión, toda vez que los señalamientos de error versan sobre la discreción del foro primario para conducir los procedimientos ante sí y ante la ausencia de un claro abuso de discreción o un error de derecho, no intervendremos con su determinación. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro primario posee amplia discreción, es decir, “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Advertimos que este foro apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias procesales del foro primario, cuando este no haya actuado arbitrariamente o con craso abuso de discreción. *García v.*

¹⁶ En la Sentencia se especificó que fue dictada el 22 de junio de 2019 cuando debió indicarse 22 de junio de 2020. Véase la *Boleta de Notificación* emitida por la Secretaría del TPI el 22 de junio de 2020, Apéndice del Recurso KLCE202200576, a la pág. 7.

¹⁷ En su escrito en oposición, el Municipio consignó que en el caso SJ2020CV00471 la parte peticionaria estaba, en aquel entonces, representada por el Lcdo. Luis M. Ferrer Medina. Expuso, además, que este tuvo acceso a la misma información e incidencias sobre el referido trámite judicial que el licenciado Santos Baerga. Tanto Calidad de Vida Vecinal, Inc. y COPIC, Inc., incluyeron argumentos similares en sus respectivos escritos.

¹⁸ Incluso llamamos la atención al hecho de que en sus escritos en oposición ante nuestra consideración son la parte interventora, Calidad de Vida Vecinal, Inc. y la co-peticionaria COPIC, Inc., quienes impugnan el alcance de las estipulaciones acogidas en la Sentencia del 2020.

Asociación, supra, a la pág. 322; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición de los autos de *certiorari* solicitados. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y señale la vista de *injunction* a la brevedad posible. Se deja sin efecto la orden paralizando los procedimientos. Además, se le ordena a nuestra Secretaría el desglose del apéndice de los recursos a la peticionaria, a fin de facilitar trámites ulteriores. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83(E).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones